

**Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada (Guatemala) \***

# **La jerarquía de las leyes constitucionales en el derecho constitucional guatemalteco**

## **Introducción**

El propósito del presente trabajo es el de tener una idea general de los temas involucrados, a saber, el de la norma suprema y el de la jerarquización del ordenamiento jurídico, para finalmente, con base en ese desarrollo preliminar, centrarnos en el análisis del ordenamiento jurídico guatemalteco en lo que respecta a dichos temas y finalmente emitir opinión respecto a la interrogante principal, que es la cuestión de determinar la jerarquía que ocupan en nuestro ordenamiento las llamadas leyes constitucionales.

## **1. El tema de la naturaleza de la norma constitucional como norma suprema**

Para el análisis de la interrogante que constituye el tema de este breve ensayo académico, se hace necesario establecer previamente las características de la norma constitucional, en cuanto atañe a su naturaleza jurídica y, sobre esa base, establecer la diferencia entre ella y cada una de las leyes llamadas constitucionales.

Comenzamos glosando una noción de Constitución dada por el jurista Hans Kelsen en su ensayo *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, donde dice:

---

\* Abogado y notario, con estudios de Maestría en Derecho Constitucional (USAC). Asesor de la Primera Vicepresidencia del Congreso de la República y del Ministerio de Agricultura. Fue docente de la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, catedrático de Jurisdicción Constitucional en la URL y asesor de la Cámara Civil y de la Cámara Amparo de la Corte Suprema de Justicia. Fue disertante en la Asamblea Constituyente (1984), miembro de la comisión mixta revisora del proyecto de Ley de Amparo (1985), disertante en la Corte Suprema de Justicia (1986) y asesor legal de ACNUR-Guatemala (2003-2004). <cararocero@yahoo.es>

[...] dicha noción ha conservado un núcleo permanente: la idea de un principio supremo que determina por entero el orden estatal y la esencia de la comunidad constituida por ese orden. Como quiera que se defina, la Constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del orden jurídico que se pretende conocer. Lo que se entiende siempre y ante todo por Constitución —y la noción coincide en este sentido con la forma de Estado— es que la Constitución constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de fuerzas políticas en un momento determinado, es la norma que regula la elaboración de las leyes, de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, tribunales y autoridades administrativas. [...] La Constitución es pues la base indispensable de las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la colectividad estatal, así como de aquellas que determinan los órganos necesarios para aplicarlas e imponerlas y la forma como estos órganos habían de proceder; es decir, la Constitución es, en suma, el asiento fundamental del orden estatal.

En su muy ilustrativa obra *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*,<sup>1</sup> Eduardo García de Enterría se pregunta por qué se dice que la Constitución no sólo es una norma, sino la primera de las normas del ordenamiento jurídico, la norma fundamental (*lex superior*). Según explica, primeramente hemos de considerar que es la Constitución la que define el sistema de fuentes formales del derecho; es así la *norma normarum*, es decir, la fuente de las fuentes. En segundo lugar, la Constitución es la expresión de una intención fundacional, configuradora de un sistema entero que en ella se basa. Tiene pues:

[...] una pretensión de permanencia o duración, [...] lo que parece asegurarle una superioridad sobre las normas ordinarias carentes de una intención total tan relevante y limitada a objetivos mucho más concretos, todos singulares dentro del marco globalizador y estructural que la Constitución ha establecido. Esta idea determinó, primero, la distinción entre un Poder Constituyente, que es aquel del cual surge la Constitución, y los poderes constituidos por éste, de los que emanan todas las normas ordinarias. *De aquí se dedujo inicialmente la llamada rigidez de la norma constitucional, la cual le asegura una llamada superlegalidad formal, que impone formas reforzadas de cambio o modificación constitucional frente a los procedimientos legislativos ordinarios.*<sup>2</sup>

En el caso de la Constitución española, señala este autor que dicho procedimiento está contenido en el título X (en los artículos 167 y 168, precisamos). En ambos casos se observa que efectivamente hay rigidez en las normas, máxime en el segundo de estos artículos, donde el procedimiento necesariamente incluye un referéndum. En el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala, tales normas rígidas son las contenidas en el título VII, específicamente en los artículos 278, 280 y 281, en el último de los cuales se contempla el caso referente a las llamadas en doctrina *disposiciones pétreas* de nuestra constitución.

---

<sup>1</sup> Eduardo García de Enterría: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid: Civitas, 1985, pp. 50 ss.

<sup>2</sup> Cursivas agregadas.

También refiere García de Enterría que de la misma idea de pretensión de permanencia se deriva:

[el] reconocimiento de una “superlegalidad material”, que asegura a la Constitución una preeminencia jerárquica sobre todas las demás normas del ordenamiento, producto de los poderes constituidos por la Constitución misma, obra del superior Poder Constituyente.

Concluye el autor con un razonamiento interesante el tema de las superlegalidades formal y material de la norma suprema:

[...] En un plano formal puede decirse que la superlegalidad material garantiza, en último extremo, la superlegalidad formal o rigidez de la Constitución, al imponer que toda decisión normativa que implique salirse del marco constitucional tenga que ir precedida, bajo pena de nulidad, de una reforma constitucional acordada por sus cauces propios. [...]

La técnica de atribuir a la Constitución el valor normativo superior, inmune a las leyes ordinarias y más bien determinante de la validez de éstas, valor superior judicialmente tutelado, es la más importante creación, con el sistema federal, del constitucionalismo norteamericano y su gran innovación frente a la tradición inglesa de que surgió.

El autor explica que en el caso de Inglaterra, aunque no se puede negar que no faltó la ida de un *fundamental law*, prevaleció sin embargo el principio de la supremacía o soberanía parlamentaria. De tal modo:

[...] la idea de un derecho fundamental o más alto (*higher law*) era claramente tributaria de la concepción del derecho natural como superior al derecho positivo e inderogable por éste y va a ser reafirmada por los colonos norteamericanos en su lucha contra la Corona inglesa.

Es en ese *derecho más alto* que se funda la rebelión, y su afirmación va a estar entre las primeras proclamaciones del nuevo orden. Explica el autor que ya en 1761, en el *Writs of assistance case*:

[...] se atacan las medidas fiscales que azotan a los colonos como contrarias a *the fundamental principles of law*, de lo que deduce que *an Act against Constitution is void* (una ley contra la Constitución es nula) y que los tribunales deben inaplicarla (*the courts must pass such Acts into disuse*).

Indica García de Enterría que los colonos norteamericanos encuentran en Coke y en Locke sus mentores jurídicos directos, pues,

[...] ambos son herederos de la gran tradición iusnaturalista europea, en la que expresamente apoyan su concepción de un parámetro normativo superior a las leyes positivas: el derecho natural, que es a la vez la expresión de una *lex eterna* y *lex legum*, ley para todas las leyes.

De tal manera, la aportación de Locke consiste en que “ha efectuado la capital conversión técnica del abstracto derecho natural en los derechos del hombre”. Concluye estableciendo el *supreme power* de la comunidad para preservar las libertades y propiedades de los ciudadanos frente a cualquiera, *aun frente al legislador*:

Pero esta doctrina ofrece algo más que una mera filosofía; *ofrece una técnica jurídica concreta*: la de que, en los términos del Bonham's case, el *common law*, en su aspecto de *ius naturæ*, controle las Leyes del Parlamento y en ocasiones las declare totalmente nulas; el juez puede, pues, controlar al Parlamento.

[En consecuencia,] la gran aportación americana será plasmar en una Constitución escrita ese parámetro normativo superior que decide la validez de las leyes del Parlamento.

Luego el autor cita al jurista Corwin, que en su obra titulada *The higher law background of American constitutional law* afirma lo siguiente:

Una vez que la fuerza vinculante del *higher law* se ha trasladado a estas nuevas bases, la noción de soberanía del órgano legislativo ordinario desaparece automáticamente, puesto que no puede ser soberano un cuerpo creador de derecho que está subordinado a otro cuerpo creador de derecho; pero, en segundo lugar, aun bajo la forma escrita constitucional, difícilmente se habría mantenido el *higher law* como una protección para los individuos si no se hubiesen apoyado sobre la *judicial review* (la facultad judicial de declarar inconstitucionales las leyes). De este modo, investido con forma legal e instrumentado por la *judicial review*, el *higher law*, con juventud renovada, entra en uno de los grandes períodos de su historia, y jurídicamente el más fructífero desde los días de Justiniano.

Se trata, pues, de la doctrina de la supremacía constitucional, la cual no fue enunciada por el Tribunal Supremo hasta la capital sentencia de 1803 en el caso *Marbury v. Madison*, obra del gran juez Marshall, que concretó definitivamente que, en los términos de la sentencia, "la Constitución es superior a cualquier acto ordinario de la legislatura".

Luego el jurista García de Enterría, en el capítulo siguiente de la obra citada, explica *la forma como se gestó la recepción en Europa del principio de supremacía constitucional y su incorporación al expresarse en el sistema austríaco-kelseniano de justicia constitucional*.

En virtud de su arraigado sistema monárquico, Europa quedó totalmente al margen de esa formidable construcción del constitucionalismo estadounidense. Principalmente debe notarse que:

[El] largo reflejo histórico de la lucha de los Parlamentos con los monarcas había sensibilizado el sistema hacia el dogma de la soberanía parlamentaria, que implicaba la superioridad absoluta de las Leyes y su correlativa inmunidad judicial. [...]

El orden jurídico aplicable materialmente por los tribunales no tenía otro enlace con la Constitución que el de proceder de las fuentes de derecho que ésta definía, pero esa procedencia se reducía a los aspectos formales de organización, *sin expresarse en el sentido de una relación internormativa jerárquica*.

A su vez, la parte dogmática de la constitución, o no existía (lo que era frecuente; por ejemplo, en la mayoría de las Constituciones francesas y en nuestro Estatuto Real de 1834, como en la alemana de Bismarck de 1871), o se expresaba apenas en principios muy generales, cuya positivización técnica requería el intermedio de Leyes ordinarias, sin las cuales carecían de toda operatividad.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Cursivas agregadas.

Explica García de Enterría la manera en que en Europa se realiza la recepción del sistema de justicia constitucional, por dos vías. La primera concluye en la Constitución alemana de Weimar.

[Ésta] monta un Tribunal al que se confían los conflictos entre los poderes constitucionales y especialmente entre los distintos entes territoriales propios de la organización federal.

El segundo sistema, que es el más importante y el que va a consagrarse definitivamente, aunque con matizaciones significativas, en esta segunda posguerra, es el sistema austríaco, obra personal y sin duda alguna genial (una de las más grandes creaciones históricas debidas a un solo jurista) de Kelsen, sistema expresado por vez primera en la Constitución austríaca de 1920 y perfeccionado en su reforma de 1929.

Seguidamente señala el autor cómo el sistema austríaco-kelseniano difiere del sistema de la *judicial review*. Primeramente porque, a diferencia del llamado *control difuso* del sistema americano, el cual implica que todos los jueces están habilitados para inaplicar las leyes inconstitucionales, con la respectiva matización del principio *stare decisis*, que vincula los tribunales inferiores a las decisiones de la Suprema Corte. A contrario de lo anterior, el sistema kelseniano configura lo que conocemos como un *control concentrado*, que está confiado a un solo tribunal, el Tribunal Constitucional, único habilitado para declarar la inconstitucionalidad de una ley, y al que habrán de dirigirse los tribunales inferiores que carecen, por lo tanto, del poder de inaplicar las leyes inconstitucionales por sí mismos.

Kelsen considera que dicha labor no es una labor judicial propiamente dicha, sino más bien una labor legislativa —en los términos propios de este autor, de *legislación negativa*—. Explica García de Enterría:

El rigor lógico con que este principio es mantenido lleva a Kelsen a sostener que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado inconstitucional la ley (declaración que tiene efectos *erga omnes*, lo que es propio de un acto legislativo —fuerza de ley—, aunque aquí sea de abrogación), dicha ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y tribunales ordinarios no puedan inaplicarla; no se da, pues, como en la relación ley-reglamento (y como el sistema norteamericano de *judicial review* aplica en la relación Constitución-ley), un vicio de nulidad de la ley inconstitucional, sino de mera anulabilidad. De donde se infiere la naturaleza constitutiva de las sentencias del Tribunal Constitucional y su valor *ex nunc* y no retroactivo, sólo pro futuro —todas, diferencias sustanciales con el sistema americano genuino.

Menciona el autor que Volpe alude a que Kelsen ha querido evitar la consagración de un *gobierno de los jueces*, lo cual es comprensible, máxime porque en el momento en que construye su sistema imperan en Europa, especialmente en el mundo germánico, las posiciones de la Escuela del Derecho Libre, las cuales daban luz verde a los jueces como elaboradores de derecho, atribuyéndole a dicha elaboración el carácter de fuente de derecho. Afirma el autor analizado:

[Kelsen,] otorgando al Tribunal Constitucional la facultad de declarar, *ex nunc* y *erga omnes*, inconstitucional una ley, asegura a la vez la primacía de la Constitución

sobre el Parlamento, pero al vedar cuidadosamente a este Tribunal el enjuiciamiento de supuestos de hechos y casos concretos y *limitando su actuación a la descrita función abstracta* de definir la compatibilidad lógica entre dos normas igualmente abstractas, *evita que el Tribunal entre en apreciaciones de hechos e intereses y en la valoración y la pasión que son inseparables de la decisión de casos concretos, y que en esas apreciaciones y valores pueda enjuiciar las leyes sobre el terreno de la oportunidad, sustituyendo con su juicio el juicio político que sólo al Parlamento pertenece*. De este modo, el Tribunal Constitucional, en lugar de competidor del Parlamento, termina siendo su complemento lógico.

Todo lo dicho es con el afán de opinar sobre cómo concebimos que está formulado el sistema guatemalteco, y para ello no nos resistimos a seguir utilizando lo plasmado por García de Enterría al referirse al sistema español. Lo hacemos de esa manera por considerar que el sistema en Guatemala es muy similar en su concepción al español. Ambos se apartan del estricto y riguroso sistema kelseniano, el cual:

[...] con su cuidado en separar de manera rigurosa los jueces y tribunales ordinarios de la Constitución, puede y debe decirse que sólo el Tribunal Constitucional queda vinculado jurídicamente [por la Constitución.] El juicio, que este Tribunal se reserva, de eliminar (*ex nunc*) las leyes inconstitucionales no llega a expresar una verdadera relación de *jerarquía normativa de la constitución sobre la ley*, justamente porque la Constitución no es aplicada como verdadera norma superior; esa eliminación de la Ley inconstitucional es, más bien, expresión de una relación entre Constitución y legislador y no entre Constitución y ley [...] Lo esencial aquí es que la invalidez de la ley no es el efecto de la Constitución, sino de la decisión del *legislador negativo*. Los Tribunales ordinarios están sólo vinculados a las Leyes y a las decisiones del legislador negativo, no a la Constitución.

De tal manera, frente al anterior criterio kelseniano, estricto y riguroso, las constituciones española y guatemalteca, siguiendo predominantemente a los sistemas italiano y alemán actuales, son explícitas en reconocer a la Constitución un valor normativo y vinculante directo que, sin mengua del monopolio de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes atribuido al Tribunal Constitucional, afecta a todos los poderes públicos y a todos los ciudadanos, y que por tanto, necesariamente, es aplicable en mayor o menor medida, pero efectivamente, por todos los jueces y tribunales.

La Constitución no es, pues, un simple parámetro de un quintaesenciado proceso nomofiláctico concentrado en un órgano único y exquisito, al que se encomienda en exclusiva eliminar las normas inconstitucionales como complemento de la actividad propiamente legislativa, actividad que sólo a través de la eliminación y sustitución de las normas llegará, finalmente, a los ciudadanos y a los jueces. Es una norma jurídica efectiva y, por tanto, aplicable por sí misma, y seguidamente veremos con qué alcance concreto.

A la vez, la Constitución hace inválidas las normas inferiores que se le opongan desde su origen. En este sentido, habrá que decir que en nuestro sistema constitucional están también presentes elementos sustanciales procedentes del principio norteamericano de supremacía constitucional, por debajo de la apariencia formal de un sistema de jurisdicción constitucional concentrada.

## 2. El tema de la jerarquía de las normas

Hans Kelsen, en su ensayo titulado *La garantía jurisdiccional de la Constitución*,<sup>4</sup> indica:

Si la Constitución regula en lo esencial la confección de las leyes, entonces la legislación es, frente a la Constitución, aplicación del derecho. Por el contrario, frente al reglamento y frente a los otros actos subordinados a la ley, la legislación es creación del derecho.

Continúa el autor Kelsen en el citado ensayo:

Garantías de la Constitución significa, entonces, garantías de la regularidad de las normas inmediatamente subordinadas a la Constitución, es decir, esencialmente garantías de la constitucionalidad de las leyes. [...] La cuestión de la garantía y el tipo de garantía de la Constitución, es decir, la regularidad de los grados del orden jurídico inmediatamente subordinados a la Constitución, presupone, para ser resuelta, una noción clara de la Constitución. Únicamente la teoría de la estructura jerárquica (Stufenbau) del orden jurídico, ya apuntada, está en posibilidad de proporcionarla. Inclusive, no es exagerado afirmar que sólo ella permite conocer el sentido inmanente de esta noción fundamental de *Constitución* [...] porque *esta noción implica la idea de una jerarquía de formas jurídicas*.

Explica Kelsen que en la noción de constitución va incluido el considerar la distinción entre la forma constitucional y la forma legal ordinaria. Según él, de la noción de Constitución:

[...] se deriva la idea de asegurarle [a ella] la mayor estabilidad posible, de diferenciar las normas constitucionales de las normas legales, sometiendo la revisión de aquéllas a un procedimiento especial que contiene condiciones más difíciles de reunir. Así aparece la distinción de la forma constitucional y de la forma legal ordinaria. Limitativamente, sólo la Constitución, en sentido estricto y propio del término, se encuentra revestida de esta forma especial o —como se dice habitualmente, si no es que felizmente— la Constitución en sentido material coincide con la Constitución en sentido formal.

Si el derecho positivo conoce una forma constitucional especial, distinta de la forma legal, nada se opone a que esa forma sea empleada también para ciertas normas que no entran en la Constitución en sentido estricto, principalmente para las normas que regulan no la creación sino el contenido de las leyes. De ahí resulta la noción de Constitución en sentido amplio. Es este sentido amplio el que está en juego cuando las Constituciones modernas contienen no solamente normas sobre los órganos y el procedimiento de legislación, sino, además, un catálogo de derechos fundamentales de los individuos o libertades individuales.

De tal manera, pues, según el jurista vienés:

[...] la Constitución dispone, en el fondo, que las leyes no solamente deberán ser elaboradas según el procedimiento que ella prescribe, sino además, que no podrán contener ninguna disposición que menoscabe la igualdad, la libertad, la

---

<sup>4</sup> Hans Kelsen: *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, Guatemala, 1979, p. 82.

propiedad, etc. Así, la Constitución no es sólo una regla de procedimiento, sino, además, una regla de fondo. Por consiguiente, una ley puede ser inconstitucional en razón de una irregularidad de procedimiento en su confección o en razón de que su contenido contraviene los principios o direcciones formulados en la Constitución, es decir, cuando la ley excede los límites que la Constitución señala. Es por ello que se distingue frecuentemente la inconstitucionalidad formal de la inconstitucionalidad material de las leyes.

Y muy brevemente, algo respecto de la relatividad de la oposición entre producción y aplicación del derecho. En su obra titulada *Teoría pura del derecho*, afirma Kelsen al respecto:<sup>5</sup>

El examen de la gradación del orden jurídico muestra que la oposición entre producción o creación del Derecho por un lado, y ejecución o aplicación del Derecho por otro, no tiene aquel carácter absoluto que la teoría jurídica tradicional liga a esta oposición, tan importante para ella. La mayor parte de los actos jurídicos son al mismo tiempo actos de producción jurídica y actos de ejecución jurídica. Con cada uno de esos actos jurídicos es ejecutada una norma de grado superior, y producida una norma de grado más bajo. De esta suerte, el primer acto constituyente —el más elevado de la producción jurídica— se presenta como ejecución de la norma fundamental.

Según lo explica Arabella Castro Quiñónez, ex presidenta del Congreso de la República de Guatemala, en su tesis de graduación:<sup>6</sup>

El orden de la pirámide de Kelsen se constituye en razón de tres elementos: el primero, el contenido de las normas jurídicas, en virtud del cual el legislador puede determinar el segundo, o sea, la designación formal del escalón que tal norma ocupará en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, tal orden no será suficiente para lograr una verdadera cohesión, si no ese establece cuál es el vínculo que relaciona una norma de un grado superior con la de otro inferior. Es aquí donde surge el tercer elemento integrador de la pirámide, y nos referimos a la relación que existe entre norma supraordinada y norma subordinada. Esta relación no es “creada” sino que es intrínseca de toda norma jurídica, intrínseca porque la aplicación de una norma jurídica superior crea forzosamente otra norma de un grado inferior.

Todo lo anterior ha sido brevemente esbozado con el único objeto de poder entrar al tema relativo al conflicto entre normas de diferente grado, pues de no existir conflictos, es decir, de no existir antinomias, no tendría mayor relevancia jurídica el análisis del tema de la jerarquía normativa, al menos a nuestro modo de ver. Kelsen nos dice al respecto en la obra últimamente citada:<sup>7</sup>

Parece quedar en tela de juicio la unidad del orden jurídico gradualmente construido, tan pronto como una norma de grado inferior no guarda conformidad con la norma de grado superior que la determina, sea en cuanto a su producción, sea en cuanto a su

---

<sup>5</sup> Hans Kelsen: *La teoría pura del derecho*, Buenos Aires, 1946, p. 118.

<sup>6</sup> Arabella Castro Quiñónez: *Propuesta de jerarquización del ordenamiento jurídico guatemalteco*, Guatemala, 1980, pp. 68 ss.

<sup>7</sup> Kelsen: o. cit., p. 120.

contenido, es decir, cuando es contraria a la determinación que constituye la relación de supra a subordinación. Es el problema de la norma antinormativa el que aquí plantea: el problema de la ley inconstitucional, del reglamento ilegal, de la sentencia judicial, o del acto administrativo ilegal o contrario al decreto. Es necesario preguntar cómo puede mantenerse la unidad del orden jurídico, en tanto sistema lógicamente cerrado de normas, si existe una contradicción lógica entre dos normas de diferente grado de este sistema, si están en vigencia tanto la constitución como la ley que la infringe, tanto la ley como la sentencia que la contradice. Conforme al derecho positivo, no puede ponerse en duda que exista el caso.

Kelsen hace una muy complicada elaboración del tema, pero por la naturaleza de este ensayo sólo importa ahora mencionar la conclusión a la que el autor finalmente arriba:

[...] es jurídicamente desacertada cualquier otra opinión acerca de una supuesta contradicción existente. La “contradicción” aparece en la esfera del derecho, pero simultáneamente con la derogación de la norma contradictoria. La llamada “antinormatividad” de una norma que ha de suponerse como válida por alguna razón no es en verdad otra cosa —si se prescinde de la responsabilidad personal del órgano, que en nada la alcanza— que su posible derogación por razones determinadas, es decir, su anulabilidad por medio de otro acto jurídico; o su nulidad, es decir, su negación, como norma válida, por el conocimiento jurídico, la disolución de la apariencia de norma jurídica válida. La “normativa antinormativa”, o sólo es anulable, vale decir, norma válida hasta su anulación y, por tanto, norma regular; o es nula, en cuyo caso no es norma. El conocimiento normativo no tolera una contradicción entre dos normas del mismo sistema. El derecho mismo resuelve el conflicto entre dos normas válidas de diferente grado.<sup>8</sup>

### 3. Criterios de distinción para la clasificación jerarquizada de las normas

Como efectivamente apunta Arabella Castro Quiñónez en su tesis de graduación, el ordenamiento constitucional y legal guatemalteco carece de normativa expresa que delimite o clasifique adecuadamente la jerarquía de las distintas normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, aunque sí encuentra en él la existencia de una jerarquización tácita o implícita. Fue por ello que, para establecer el sistema jerárquico que derivaba de la Constitución de la República entonces vigente, no regulado en norma expresa alguna, con vistas a determinar la existencia de una escala jerárquica implícita que de ella se deriva, esta profesional se basó en cuatro parámetros fundamentales:

- a. cuál es el órgano emisor de la norma;
- b. cuáles son los requisitos de su emisión;
- c. su flexibilidad o rigidez, y
- d. cuáles son sus efectos.

---

<sup>8</sup> Kelsen: o. cit., p. 125.

Explica Castro Quiñónez por qué escogió dichos parámetros:

a. En lo que atañe al *órgano emisor de la norma*, señala que, dado que nuestra forma de gobierno es la democrático republicana y el tema del Poder Constituyente ha sido elaborado con base en criterios de la máxima “participación de los individuos que componen una sociedad en las decisiones colectivas que [ésta] toma, y el nivel de inmediatez en la delegación de poder que el pueblo hace en sus representantes, dentro de este orden de ideas hemos considerado que el único órgano que recibe una cuota ilimitada de poder por parte del pueblo es el Poder Constituyente, que recibe esa cuota de poder con la obligación claramente establecida de localizar, identificar y expresar cuáles son los valores fundamentales de la sociedad que lo ha instituido”.<sup>9</sup> Así explica que las normas emanadas de dicho Poder Constituyente deben necesariamente ser las que ocupen el grado más alto de la escala jerárquica, y que las normas emanadas de otros órganos deben ser necesariamente inferiores a aquéllas.

b. En lo que respecta al *segundo parámetro, relativo a los requisitos de emisión de la norma*, dice la citada profesional:

[...] somos partícipes de la idea doctrinaria de que, a mayor dificultad para la emisión de una norma, por ejemplo, una mayoría calificada en cuanto a los votos necesarios para su promulgación, mayor es su importancia. En efecto, si existen requisitos especiales para la emisión de una norma, es porque la materia de ésta ha sido considerada por el Poder Constituyente como un valor que requiere de una atención especial o de reflexión más prolongada para ser regulado. Es obvio que el Poder Constituyente considera como un valor más importante aquel para cuya regulación se requiere de una mayoría calificada en el Congreso, en relación con aquel para cuya regulación se requiere simplemente de una mayoría absoluta.<sup>10</sup>

c. En lo que respecta a su *flexibilidad o rigidez*, la citada profesional considera que este factor está ligado al anterior y obedece a las mismas razones, pero se basa en un principio distinto. El anterior criterio, el de los requisitos de emisión de la norma,

[...] busca lograr una mayor reflexión, un mayor consenso para la emisión de la norma. Por el contrario, la flexibilidad o rigidez para la derogación, abrogación o reforma de una norma enfoca su intención en la vida de ésta después de emitida, buscando en consecuencia la mayor o menor estabilidad de la norma de que se trate. Efectivamente, si el contenido material de la norma representa un valor fundamental para el Estado, se buscará que ella sea lo más estable posible, llegándose incluso al extremo de proscribir toda posibilidad de derogación, abrogación o reforma.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Castro Quiñónez: o. cit., p. 74.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 75.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 76.

d. *En cuanto a los efectos de la norma jurídica*, explica Castro Quiñónez que usará el término *efecto*, restringido en dos sentidos:

[...] el primero, a la consecuencia que la emisión o creación de una norma puede o debe tener sobre el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico; el segundo, a la importancia del conglomerado humano que se vea afectado por la aplicación de la norma de que se trate.

Es importante mencionar que la enunciación de dichos parámetros no obedece a orden alguno ni establece ninguna relación de importancia entre unos y otros. Explica la citada profesional que es “la combinación de los cuatro parámetros lo que nos ha indicado en qué grado jerárquico debe situarse cada norma”.

Consideramos que dichos parámetros, explicados claramente por Arabella Castro Quiñónez, pueden muy bien servir a los efectos de nuestro ensayo, que se circunscribe a determinar comparativamente la jerarquía normativa de las llamadas leyes constitucionales en relación con la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es más, Castro Quiñónez ha efectuado dicho análisis comparativo como parte de su análisis global, pero aplicado a la entonces vigente Constitución de la República de 1965. En dicho trabajo situó las leyes constitucionales en el *segundo escalón* de la estructura jerárquica de nuestro ordenamiento jurídico. Su punto de vista lo sostiene sobre la base de la siguiente argumentación:

3.1. *Primeramente analiza por qué la Constitución entonces vigente se encuentra en el grado superior de la jerarquía normativa*, utilizando para ello los siguientes argumentos:<sup>12</sup>

Nuestra Constitución de la República establece para sí misma el grado superior de jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico. Efectivamente, si analizamos los cuatro parámetros a que nos referimos anteriormente, vemos que la única conclusión que cabe es la recién apuntada. En primer lugar, la Constitución de la República fue emitida por el Poder Constituyente, en el caso de Guatemala denominado *Asamblea Nacional Constituyente*, poder éste que, conforme ha quedado explicado, es el único ilimitado, y por decisión de nuestra propia sociedad, aunque careciendo de actividad permanente, el poder supremo. De ahí que, atendiendo al punto de vista del órgano del que emana la norma, la Constitución deba ser la primera. En lo que toca a los requisitos de emisión de las normas constitucionales, debe tomarse en cuenta que, si bien no se requirió de unanimidad ni de mayoría calificada, sí participó en la Asamblea Nacional Constituyente un número de representantes mayor que el número de diputados que integran el Congreso, incluso actualmente, de donde se deduce que había representatividad más legítima. Desde el punto de vista de la flexibilidad o rigidez de las normas constitucionales guatemaltecas, no cabe duda de que son las más rígidas de nuestro ordenamiento jurídico, ya que para cualquier caso de abrogación, derogación o reforma se requiere el cumplimiento de requisitos que no se exigen para derogar, abrogar o reformar ningún otro tipo de norma de

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p. 79.

nuestro ordenamiento jurídico, lo que garantiza una muy considerable estabilidad a este tipo de normas. Por último, es indudable que los efectos de las normas constitucionales, dando al término *efecto* el sentido que quedó señalado párrafos atrás, son los más amplios que pueda producir norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico. [...] las normas constitucionales afectan a todos los habitantes del país, y constituyen un factor limitativo insoslayable para todas las demás normas que conforman nuestro derecho, siendo además las normas que crean y dan poder de legislar, en relación de subordinación a sí mismas, a los órganos permanentes del Estado.

3.2. *Luego analiza el tema de las leyes constitucionales y el lugar que ocupan en la jerarquización del ordenamiento jurídico que se deriva o interpreta de la Constitución en ese entonces vigente, y argumenta al respecto:*<sup>13</sup>

Los comentarios hechos en relación con la jerarquización de las normas de nuestra Constitución en cuanto a las razones que las sitúan como normas superiores son válidos para las leyes constitucionales, en lo que se refiere al órgano de emisión, a los requisitos que deben cumplirse para que nazcan a la vida y a sus efectos. Sin embargo, el análisis relacionado con el otro de los parámetros que venimos utilizando en este trabajo para la jerarquización, es decir, el parámetro de flexibilidad o rigidez, sitúa a la ley constitucional por debajo de la Constitución propiamente dicha, como veremos a continuación, al hablar de los dos escalones en que se subdivide la ley constitucional. Ley constitucional propiamente dicha es aquel cuerpo de normas jurídicas que desarrolla ampliamente una materia concreta, y que es emitido como cuerpo aparte de la Constitución, por el propio Poder Constituyente, quien al hacerlo cumple con un mandato establecido en la Constitución. Desde el punto de vista doctrinario, y consideramos que acá se da una doctrina muy guatemalteca, se puede decir que el fundamento de la existencia de las leyes constitucionales es el deseo de la sociedad, expresado a través del Poder Constituyente, de dar protección especial a materias amplias de la vida social que, por su extensión, sería impropio incluir en la Constitución, ya que, si se hiciera así, ocurriría que la Constitución pasaría a ser extensivamente desarrollada, y perdería su importante carácter de ser un cuerpo de “base” y de expresión restringido a conectar los valores y principios fundamentales de la sociedad. Como decíamos antes, el único parámetro que diferencia a la Ley Constitucional de las normas contenidas en la Constitución de la República es el relativo a la rigidez o flexibilidad para su reforma. Decimos que para su reforma, por cuanto la Ley Constitucional no puede ser abrogada por ninguna otra ley, ni derogada por ningún poder que no sea el Poder Constituyente, el cual, sin embargo, al derogarla tendría necesariamente que emitir una nueva ley constitucional que regulara la misma materia, salvo que previamente hubiera reformado o derogado la norma de la Constitución que le establece la obligación de emitir la Ley Constitucional de que se trate. En donde radica la mayor flexibilidad de la ley Constitucional en relación a las normas de la Constitución, y la razón por la cual se la sitúa un escalón por debajo de éstas, es en que la Ley Constitucional sí puede ser reformada por el organismo legislativo ordinario y permanente del país, siempre y cuando la reforma se decreta con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes de es organismo y que previamente se haya obtenido dictamen favorable del Consejo de Estado.

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p. 81.

3.3. A continuación nos corresponde *verificar, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico actualmente vigente, si dichos razonamientos recién glosados continúan teniendo exactamente la misma validez, o si deben modificarse en virtud de estipulaciones distintas contenidas en nuestro actual sistema jurídico.*

Para tal efecto abordaremos primero lo relativo al análisis que hizo la autora *con relación a la Constitución*. El razonamiento relativo al órgano emisor, es decir, el Poder Constituyente, tiene plena validez, pues también el poder que redactó nuestra actual Constitución recibió una cuota ilimitada de poder por parte del pueblo, con la obligación claramente establecida de localizar, identificar y expresar cuáles son los valores fundamentales de la sociedad que lo instituyó. Ello se puede constatar con la lectura del articulado del decreto-ley n.º 3-83, el cual en su artículo 2.º estableció lo siguiente:

[Atribuciones de la Asamblea] La Asamblea Nacional Constituyente tendrá a su cargo decretar la Constitución de la República y las leyes constitucionales siguientes: Ley Electoral y Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad. Igualmente, acordará su régimen interior y presupuestal, coordinando este último con el Ministerio de Finanzas Públicas para su debida inclusión en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Éste únicamente establece las atribuciones de dicho órgano, sin imponerle ninguna otra limitación que las obligaciones que allí constan, y el artículo 1.º del decreto-ley n.º 4-84, que contiene la convocatoria a elecciones de diputados para integrar el órgano del Poder Constituyente, establece también otra limitación en cuanto a la conformación, señalando taxativamente cómo se conformará dicho órgano con un total de ochenta y ocho diputados. Salvo lo antes expresado, dicho órgano quedaba con la más entera libertad de autorregularse una vez hubiesen tomado posesión de sus cargos los miembros que lo integrarían. En cuanto a los requisitos de emisión de las normas constitucionales, para revisar si los razonamientos recién glosados efectuados por dicha profesional se acoplan al sistema actualmente imperante —es decir, a nuestra actual Constitución Política de la República de Guatemala— nos hubiese gustado poder revisar la Ley de Régimen Interior de la Asamblea Nacional Constituyente, cosa imposible en los límites de este trabajo, pero, en todo caso, consideramos que en principio las observaciones de la autora son válidas, pues es claro que dicha ley no constituye más que una autorregulación del propio órgano. En lo que respecta a la flexibilidad o rigidez de las normas constitucionales actuales, comparadas con las de la Constitución que la antecedió, es menester hacer notar que la anterior regulaba el tema en su artículo 266, donde, salvo los temas de Belice y de la unión total o parcial de Centroamérica —en los cuales podía el Congreso de la República conjuntamente con el Consejo de Estado (que entonces existía), reunidos en Asamblea, con el voto de las dos terceras partes de ambos cuerpos, decretar las reformas respectivas—, en todos los demás casos de reforma constitucional era indispensable convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, lo que implica una diferencia fundamental con el

actual sistema, pues ahora la convocatoria a una Asamblea Constituyente, de conformidad con el artículo 278, quedó reservada para las reformas de dicho artículo o de los contenidos en el capítulo I título II de dicha Constitución, capítulo que contiene el abanico de derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional; en cambio, cualquier otra reforma quedó en manos del Congreso de la República, con el requisito del voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados y de la posterior ratificación mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 del texto constitucional.

Sin embargo, a pesar de la diferencia apuntada, los comentarios de la licenciada Castro mantienen su vigencia, pues en principio parecería que facultar al Congreso para decretar las reformas flexibilizó el procedimiento respecto a su anterior configuración, pero, al añadir la necesidad de la ratificación por medio de la consulta popular, lo que en realidad hizo fue más bien robustecer el formalismo del anterior sistema, pues con tal exigencia, que implica recurrir a una combinación del sistema de la democracia directa con el de democracia indirecta, nuevamente la decisión final quedó en manos del legítimo titular de la soberanía del Estado, es decir, el pueblo. Tal modificación del sistema es a nuestro entender altamente encomiable, ya que, al decir de Hans Kelsen en su *Teoría general del derecho y del Estado*: “Cuanto más grande es el uso que de estas instituciones se hace, mayor es la aproximación al ideal de la democracia directa”. Por último, en lo relativo a los efectos de las normas constitucionales, es indudable que el comentario de la autora mantiene incólume su vigencia y validez para nuestro actual texto constitucional.

Seguidamente abordaremos el *análisis de los razonamientos de la autora relacionados con las llamadas leyes constitucionales*. Lo dicho por Castro Quiñónez en lo relativo al órgano emisor conserva actualmente validez y vigencia, pues la Constitución Política de la República califica de *constitucionales* a las leyes que menciona en sus artículos 35, párrafo 7.º, 139, 223 y 276, y vemos que, en el caso de dichas leyes, el órgano emisor es la Asamblea Nacional Constituyente. En lo relativo a los requisitos de emisión para que nazcan a la vida jurídica también son valederos los comentarios de la autora, pues el sistema nuevo nada cambió en este aspecto. Por lo que atañe a sus efectos, también son valederos, aunque no es aplicable lo relativo a dar poder de legislar, pues ello solamente es característico de las normas contenidas en el texto de la Constitución propiamente dicho.

Ahora bien, en cuanto atañe a la flexibilidad o rigidez de las normas de las leyes constitucionales comparadas con las normas de la Constitución en sí misma, la autora afirma que es allí donde radica la mayor flexibilidad de la ley constitucional en relación con las normas de la Constitución, razón por la cual ella las sitúa un escalón por debajo de las últimas nombradas. Sin embargo, al encuadrarlos dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente, encontramos que actualmente tanto las normas de la propia Constitución Política de la República como las leyes constitucionales pueden ser reformadas por el Congreso de la República, es decir, por el legislador ordinario (poder

constituido), pero, en el caso de las normas de la Carta Magna, ya indicamos que se requiera una mayoría de dos tercios y someter las reformas a la aprobación del soberano a través de la consulta popular, mientras que en el caso de las leyes constitucionales las reformas pueden darse con menos requisitos, como puede apreciarse de la lectura de los artículos pertinentes que regulan dicho tema, que son:

- a. Para el caso de la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el artículo 192 de dicha ley requiere para su reforma el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República, y exige asimismo el *dictamen previo de la Corte de Constitucionalidad*.
- b. Para el caso de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, *inexplicablemente y en forma omisa*, a nuestro modo de ver, no existe disposición que regule la reforma de dicha ley.
- c. Para el caso de la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento, en el artículo 78 se exige para su reforma el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República, además del dictamen favorable de un ente que ya no existe en la actualidad, esto es, el Consejo de Estado.
- d. Para el caso de la Ley Constitucional de Orden Público, en el artículo 43 se indica que ésta es reformable a petición de veinte o más diputados del Congreso de la República, o a iniciativa del Ejecutivo por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, y que toda modificación debe ser aprobada por lo menos con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso. Lo anterior se percibe más claramente en el cuadro siguiente.

Ley constitucional	Órgano emisor	Requisitos de emisión	Flexibilidad o rigidez para abrogación, derogación o reforma de la norma	Efectos de la norma	Observaciones
Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad	Decreto n.º 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente	Iguals Constitución	Congreso de la República, voto de 2/3 partes de diputados previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, artículo 192 del decreto n.º 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente	Iguals o incluso mejores y mayores que la Constitución	Efectos que se dan debido a la naturaleza extensiva de la protección constitucional del amparo

Ley constitucional	Órgano emisor	Requisitos de emisión	Flexibilidad o rigidez para abrogación, derogación o reforma de la norma	Efectos de la norma	Observaciones
Ley Electoral y de Partidos Políticos	Decreto n.º 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente	Iguals Constitución	Omite requisitos	Iguals Constitución	
Ley de Orden Público	Decreto n.º 7 de la Asamblea Constituyente de 1965	Iguals Constitución	Congreso de la República, voto de 2/3 partes de diputados, artículo 43 del decreto n.º 7 de la Asamblea Constituyente	Iguals Constitución	
Ley de Emisión del Pensamiento	Decreto n.º 9 de la Asamblea Constituyente de 1965	Iguals Constitución	Congreso de la República voto 2/3 partes de diputados y dictamen del Consejo de Estado (órgano que ya no existe) artículo 78 del decreto n.º 9 de la Asamblea Constituyente	Iguals Constitución	

### Conclusiones:

1. Nos parece acertada la metodología empleada para el análisis del tema de la jerarquía normativa por la licenciada Arabella Castro Quiñónez en su trabajo de tesis, razón por la cual la hemos usado en nuestra exposición. Sin embargo, como se visualiza fácilmente en el cuadro que antecede, el único de los parámetros que varía entre las normas del texto de la Constitución Política de la República y el de las llamadas leyes constitucionales es el relativo a la flexibilidad o rigidez para su reforma, derogación o abrogación.

2. Así pues, fue prácticamente sólo por la distinción entre unas y otras normas, en cuanto al parámetro relativo a la flexibilidad o rigidez para su reforma, derogación o abrogación, que dicha autora arribó a su conclusión relativa a que las normas de las

leyes constitucionales están colocadas en un escalón inferior al que ocupan las normas de la Constitución.

3. Ello no obstante, es de observar que, de los cuatro parámetros utilizados, los primeros tres son relativos a aspectos formales; dicho de otra manera, hacen un enfoque desde un punto de vista estrictamente formal en cuanto apuntan al análisis del procedimiento involucrado en las distintas fases de creación, modificación o extinción de las normas.

4. El cuarto parámetro, el de los efectos de la norma jurídica, está enfocado desde el punto de vista material, pero, no habiendo encontrado la citada autora ninguna diferencia en cuanto a sus efectos entre las normas de las leyes constitucionales y las normas de la Constitución, tampoco este parámetro marcó diferencia alguna en el trabajo por ella realizado.

5. Por nuestra parte, consideramos que existe la posibilidad de otro parámetro de análisis: el que estudia las normas desde el punto de vista material propiamente dicho. La licenciada Castro justificó su omisión argumentando que no hizo referencia expresa al contenido material de las normas por considerar que ése ha sido precisamente el factor que llevó al Poder Constituyente a establecer de manera indirecta los puntos de distinción entre unas y otras normas, y que, al basar la ordenación jerárquica por ella descrita en esos puntos de distinción, automáticamente estaba tomando en cuenta la valoración hecha por el Poder Constituyente en relación con el contenido material de la norma jurídica. Respetamos dicho criterio, pero diferimos de él, ya que creemos imprescindible analizar el tema del contenido material de las normas. A nuestro juicio, aún no se ha develado la incógnita respecto a de qué manera o en qué sentido razonó el Poder Constituyente el tema del contenido material de las normas para establecer dichos puntos de distinción entre unas y otras.

6. Aunque resulta aparentemente lógico concluir que las llamadas leyes constitucionales ocupan un escalón inferior a las normas de la Constitución, por el simple hecho de que el Poder Constituyente permitió que para su reforma se usara un procedimiento más flexible que el empleado para reformar las normas de la Constitución, ello parece indicar que de esa manera el Poder Constituyente tácitamente está diciendo algo respecto a la jerarquización de dichas normas. Sin embargo, es necesario traer a consideración que, de las cuatro leyes constitucionales involucradas, si bien es cierto que todas desarrollan aspectos de la Constitución —como, dicho sea de paso, también lo hacen muchas de las leyes emitidas por el legislador ordinario, esto es, por uno de los poderes constituidos—, sólo una de ellas, específicamente la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, desarrolla el tema de los procesos constitucionales de defensa de las garantías que la Constitución reconoce, es decir, el tema de la justicia constitucional. Dicho tema involucra aspectos relativos al proceso constitucional de amparo, al de exhibición personal, y al de las distintas formas de accionar procesalmente en el caso de la inconstitucionalidad de las leyes. En el caso de los asuntos de amparo, puede incluso acontecer que los efectos de la ley sean

extensivos a casos originalmente no tipificados en ella, pues esa doctrina fue la que dejó plasmada el Poder Constituyente en las normas contenidas en los artículos 2.º y 10, último párrafo, de dicha ley constitucional, los cuales armonizan con lo que el mismo Poder Constituyente estableció *de manera tan espléndidamente abrasadora* en el artículo 265 de la Constitución. Si a lo anterior aunamos que dichos importantísimos temas de la jurisdicción constitucional se ventilan ante la Corte de Constitucionalidad, institución que también fue creada por el Poder Constituyente, que plasmó su fisonomía en el articulado comprendido en el capítulo IV, título VI, de la Constitución, y que dicha institución, como se explicó al principio del presente ensayo, es lo que Kelsen llamó *el legislador negativo*, nos parece *un desacierto de gran envergadura el que cometió el Poder Constituyente al estatuir en el artículo 192 de la Ley Constitucional de Amparo que pueda ser el Congreso el que la reforme, no obstante la exigencia del dictamen favorable de dicha Corte*, pues, a nuestro modo de ver, ello involucra grandes y graves peligros.

7. Dentro de los peligros aludidos, es posible que, dado que en la forma regulada el Congreso de la República puede reformar dicha Ley de Amparo, ello significa que, si algún particular con intenciones aviesas, meramente político-partidistas, acciona en ese sentido (lo cual es sumamente fácil que acontezca en Guatemala), puede de esa manera darle legitimación a la Corte de Constitucionalidad, *no obstante la existencia de su propio dictamen favorable a la reforma de que se trate*, para entrar a *legislar negativamente* con relación al contenido de las reformas efectuadas a la Ley de Amparo, y *la sola existencia de la más remota posibilidad de que semejante situación pueda acontecer resulta nefasta, pues la Corte de Constitucionalidad ya de por sí tiene demasiado poder, por lo que no debería tener la más mínima opción de manosear el texto de la Ley Constitucional de Amparo, que contiene disposiciones claras que de alguna manera la limitan y encauzan en el ejercicio de sus funciones, según la forma como el Poder Constituyente concibió dicha institución en el momento de su creación.*

8. También se dan otros problemas que suponemos el Poder Constituyente no vislumbró al estatuir semejante procedimiento de reforma de esta ley, contenido en el citado artículo 192. Para muestra, véase tan sólo lo que puede suceder con el artículo 153, en el cual se fija un plazo para designar a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad a los distintos órganos electores, dentro de los cuales figura el propio Congreso de la República. Aquí cabe cuestionarse: ¿Qué le impide al Congreso modificar y hasta manipular dicho plazo a su antojo, con las posibles graves consecuencias de inestabilidad y falta de certeza jurídica que ello acarrearía al normal desenvolvimiento del Estado dentro del imperio del régimen de constitucionalidad y de legalidad? Ya hemos visto el prurito que nuestro *legislador negativo* tiene por convertirse en un legislador positivo. Ejemplo claro de ello es la forma como, vía facultad reglamentaria, también la Corte de Constitucionalidad ha manoseado ya la Ley de Amparo, tal como

lo hizo en el caso del acuerdo número 18-01 emitido por la Corte de Constitucionalidad el 29 de agosto del 2001, por medio del cual se acordó emitir la disposición reglamentaria contenida en el artículo 1 del referido acuerdo, el cual adiciona el artículo 8 *bis* de las disposiciones reglamentarias y complementarias contenidas en el acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, relativo a exigir más copias en el caso de los amparos en única instancia, *no obstante que dicha disposición está en contra de lo que taxativamente contempla el inciso j del artículo 21 de la Ley Constitucional de Amparo*. Todo ello sirve para demostrar que los temores aquí plasmados no son de ninguna manera delirio de quien esta opinión emite, sino que están vastamente fundados y documentados. Además, es muy importante indicar que ya existe un precedente de la participación de la Corte de Constitucionalidad en ese sentido, en el que la Corte entró a conocer de una reforma hecha a la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y, si bien es cierto en ese caso la Corte razonó su fallo en forma ponderada y prudente, mostrando perfecta conciencia de las repercusiones de su legitimación para conocer en dicho caso, situación muy distinta puede ocurrir cuando se trate de reformas a la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por las razones que muy someramente insinuamos en las líneas que anteceden.

### **Bibliografía**

- CABANELLAS, Guillermo: *Diccionario de Derecho Usual*, 10.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires: Heliasta.
- CASTRO QUIÑÓNEZ, Arabella: *Propuesta de jerarquización del ordenamiento jurídico guatemalteco*, Guatemala, 1980.
- Constitución de la República de Guatemala*, decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945.
- Constitución de la República de Guatemala*, decretada por la Asamblea Constituyente el 2 de febrero de 1956.
- Constitución de la República de Guatemala*, decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1965.
- Constitución Española*.
- Constitución Política de la República de Guatemala*, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985.
- Decreto-ley n.º 3-84 emitido por el jefe de Estado el 19 de enero de 1984.
- Decreto-ley n.º 4-84 emitido por el jefe de Estado el 20 de enero de 1984.
- Digesto Constitucional de Guatemala*, Revista del Colegio de Abogados de Guatemala, Guatemala, 30 de abril de 1878.
- Estatuto Fundamental de Gobierno*, decreto-ley n.º 24-82 de la Junta Militar de Gobierno.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3.<sup>a</sup> ed., Madrid: Civitas, 1985.

- KELSEN, Hans: *La garantía jurisdiccional de la Constitución*. México: Anuario Jurídico. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974.
- *La teoría pura del derecho. Introducción a la problemática científica del derecho*, 2.<sup>a</sup> ed., Losada, 1946.
- *Teoría general del derecho y del Estado*, 3.<sup>a</sup> ed., México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1969.